



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

22-03-17  
8:36

**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 410/2017.  
**FECHA:** Sucre, 6 de junio de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 278/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** **Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.**

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Aduana Nacional Interior Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2254/2013 de 23 de diciembre de 2013.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 211 a 219, interpuesta por Vania Milenka Muñoz Gamarra en representación de la Administración de Aduana Interior Cochabamba dependiente de la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de réplica de fs. 340 a 344; dúplica de fs. 352 a 354 y los antecedentes de la resolución impugnada.

**CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.**

Señala que el 16 de febrero de 2013 fue intervenido por le COA, el vehículo conducido por Aldo Gutiérrez, en la localidad Locotal del Departamento de Cochabamba y habiéndose presumido el ilícito de contrabando, se procedió al comiso preventivo de la mercancía que fue depositada en el recinto aduanero ALBO, procediendo luego a la emisión del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0133/2013 parta el caso denominado "Mala Pata I".

Que el 18 de marzo de 2013 fue emitida la Resolución Administrativa AN-GRCGR-CBBCI196/2013 que resuelve declarar probado en parte el Contrabando Contravencional, disponiendo la devolución de la mercancía amparada y el comiso definitivo de la mercancía no amparada del Item 1.

Que Evelin Carla Escobar Sanabria en representación de la Empresa Bellicos Bolivia S.A., interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-196/2013 y el 9 de agosto de 2013 la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0359/2013 revocando parcialmente la Resolución Sancionatoria AN-GRCGR-CBBCI-196/2013 y el 9 de agosto de 2013 y una vez interpuesto el recurso jerárquico, fue emitida la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2254/2013 que anuló la emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0359/2013.

## **I.2. Fundamentos de derecho de la demanda.**

La parte actora refiere que fueron vulnerados sus derechos al debido proceso y a la igualdad en el orden procesal administrativo, al haber sido desestimado el recurso jerárquico por extemporáneo, de conformidad al art. 144 del Código Tributario, obviando la consideración del art. 21.III de la Ley 2341 del Procedimiento Administrativo de 23 de abril 2002, referente al plazo adicional de cinco días, al encontrarse ubicado el domicilio fiscal de la Administración de la Aduana Interior Cochabamba en otro municipio diferente al de las oficinas de la Autoridad Regional Cochabamba de Impugnación Tributaria.

Que la autoridad demandada consideró erróneamente el art. 146 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la aplicación supletoria de las normas de distancia en kilómetros, prevista en el mencionado Código para procedimientos jurisdiccionales.

Que la AGIT hizo incurrir en error en el cómputo efectuado por la ARIT, al indicar que el vencimiento del plazo se produjo el 3 de septiembre de 2013, por lo que el día de cumplimiento del plazo tomando en cuenta los 5 días adicionales, era el 8 de septiembre del mismo año.

Señala que el profesor Vescovi hace referencia al hecho de que la excesiva limitación en el tiempo del proceso o de los actos del mismo, puede llegar a lesionar el derecho de defensa que constituye un derecho fundamental y una garantía constitucional y en base a ello refiere que un requisito para la aplicación del art. 21.III de la LPA, es que el administrado tenga su domicilio en un municipio distinto al de la sede de la entidad que tramita el procedimiento.

Que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció respecto al término de la distancia en procesos administrativos, en la Sentencia Constitucional Plurinacional 2249/2012 de 8 de noviembre de 2012, señalando que el art. 21.III de la LPA, es perfectamente aplicable en los procedimientos tributarios administrativos.

Indica que la Resolución de Recurso Jerárquico contiene incongruencias en la parte resolutoria y no reúne los requisitos mínimos que exige el Artículo 211 de la Ley N° 2492.

Que al haber sido anulada la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0359/2013 de 9 de agosto de 2013, se retrotrae el proceso hasta una nueva emisión de la resolución de recurso de alzada por parte de la ARIT Cochabamba, sin embargo en forma contradictoria dispone la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la admisión del recurso jerárquico, lo cual a decir de la parte actora, genera confusión e imprecisión, pues no se aclara si quedando anulada la Resolución de Alzada en su totalidad, pueda rechazarse la admisión del recurso jerárquico por haber sido presentado fuera de plazo.

Manifiesta que el error en la denominación de la mercancía decomisada, consignada como loncheras de plástico, cuando en realidad se trataba de cajas de plástico para guardar maquillaje, no fue una de las razones por las que no se amparó la mercadería; asimismo corresponde señalar que



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 278/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

toda Declaración Única de Importación debe ser completa correcta y exacta, de acuerdo a lo establecido en el art. 101 del D.S. 25870 Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificada por el párrafo II de la Disposición Adicional Única del D.S. 708 de 24 de noviembre de 2010 y el párrafo II del Art. 1 del D.S. 784 de 2 de febrero de 2011.

Que el declarante debe requerir del importador, documentación complementaria o aclaratoria para identificar la mercancía y de existir discrepancias puede realizar el examen previo previsto en el Art. 100 del reglamento a la Ley General de Aduanas a fin de verificar la información y sobre datos reales, elaborar la DUI, asumiendo responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación de soporte, el declarante o Despachante de Aduana y concluye señalando que no existe una demostración cierta e inequívoca que haga presumir que no existe la contravención aduanera por contrabando.

### **I.3. Petitorio.**

En función lo expuesto precedentemente, solicita se declare probada la demanda, declarando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/2254/2013 de 23 de diciembre, declarando firme y subsistente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI 0196/2013 de 18 de marzo de 2013.

## **II. De la contestación a la demanda.**

Que una vez corrido el traslado correspondiente, se apersona la Autoridad General de Impugnación Tributaria, y contesta la demanda mediante memorial que cursa de fs. 298 a fs. 307, en los siguientes términos:

II.1. Respecto a la aplicabilidad del término de la distancia señala que es un argumento nuevo que no fue señalado por el demandante ante la AIT, motivo por el cual no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, ya que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio fijando con claridad la razón de su impugnación para que la Autoridad General de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de los fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y preclusión; por lo que no cabe efectuar mayor consideración, al ser aspectos impertinentes e inoportunos, en resguardo del principio de congruencia que debe regir en justicia tributaria, más aun si se considera que dichos puntos no fueron impugnados en recurso de alzada y jerárquico observados el alzada. Sobre el particular menciona la Sentencia Constitucional N° 0228/2013 de 2 de julio de 2013 mediante la cual se estableció que aquellos puntos que no fueron planteados oportunamente como agravio, se tienen como actos consentidos libre y espontáneamente, habiendo renunciado el demandante al ejercicio de impugnar estos hechos.

Que la solicitud efectuada por la parte actora, para que se tome en cuenta su situación especial en virtud al art. 146 del Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de que se eviten vulneraciones al derecho a la defensa y debido proceso, debe observarse que el criterio de igualdad que

introduce dicha disposición a objeto de garantizar los derechos de las partes se basa en un criterio de igualdad destinado a garantizar los derechos de las partes, asumiendo un criterio de distancia medida en km y se aplicará cuando existiera una distancia mínima de 200 km o fracción no inferior a 100; extremo que permite establecer que no se advierte que la distancia aludida por la Administración Aduanera implique un retraso justificable para la presentación del recurso jerárquico, motivo por el cual debió plantearse el recurso en el plazo perentorio de 20 días improrrogables para interponer el recurso de alzada computables a partir del día siguiente administrativo de la notificación con la Resolución de Recurso de Alzada, suscitada el 14 de agosto de 2013, hasta el 3 de septiembre de 2013, evidenciándose que el Recurso Jerárquico fue interpuesto el 4 de septiembre de 2013, es decir, fuera del plazo legal, implicando ello que no existe vulneración del derecho a la igualdad y al debido proceso, toda vez que no se cumplen los presupuestos del Art. 146 de la citada norma, invocado por el recurrente, correspondiendo a esta instancia jerárquica anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 11 de septiembre de 2013, debiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria rechazar el recurso jerárquico en aplicación de los Arts. 144, 198 parágrafo IV y 206 de la Ley 2492, debiendo tenerse presente que los argumentos de la demanda interpuesta en el caso de autos, no desvirtúan los fundamentos técnico jurídicos expuestos por la AGIT y cita como jurisprudencia la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre.

## **II.2. Petitorio.**

En función a lo expuesto, solicita se declare improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2254/2013 de 23 de diciembre.

## **III. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

Por la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en fase administrativa se agotó con la resolución del Recurso Jerárquico; corresponde a éste Tribunal, analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Aduanera.

Consecuentemente, al existir denuncia de errónea aplicación de la norma tributaria y vulneración de principios y derechos constitucionales, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar lo siguiente:

Si la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de anular obrados hasta la admisión del recurso jerárquico, fue inadecuada lesiva a los intereses y objetivos de la Administración Aduanera.

## **IV.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Exp. 278/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

Los antecedentes procesales remitidos a esta instancia judicial, informan lo siguiente:

De fs. 1 a 9 de antecedentes, cursa la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 196/2013 de 18 de marzo, Acta de Intervención COA-RCBA-C-0133/13 Operativo "Mala Pata I", que resuelve declarar probado en parte el contrabando contravencional atribuido a Aldo Gutiérrez, Alexis Vinicio Arano Pedraza y Evelin Carla Escobar Sanabria, por mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° COA/RCBA-C-133/13, disponiendo la devolución de la mercancía amparada, descrita en el Acta de Entrega e Inventario de la Mercancía Decomisada de 20 de febrero de 2013 y el Informe Técnico AN-CBBCI-SPCCR-187/2013.

Posteriormente, de fs. 14 a 16 fue interpuesto el recurso de alzada por Evelin Carla Escobar Sanabria en representación de "Bellicos Bolivia S.A.", respondido mediante memorial de fs. 62 a 66 por la Dirección Regional de la Autoridad de Impugnación Tributaria quien niega el recurso confirmado en todas sus partes la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 196/2013 de 18 de marzo, señalando no ser evidente que deba aplicarse un criterio técnico más abierto que la sola búsqueda de códigos y números de ítems como argumentó la recurrente.

De fs. 86 a 87 cursa Acta de Audiencia Pública de Inspección Ocular, de fs. 95 a 100 cursa Informe Pericial sobre documentación que ampara la legal importación de mercancías comisadas; de fs. 104 a 110 cursa el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ/0359/2013 de 29 de julio que recomienda revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 196/2013 de 18 de marzo, con el argumento de que corresponde la devolución de la mercancía descrita en el Ítem 1 del Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0133/2013 de 25 de febrero. De fs. 11 a fs. 118 cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0359/2013 de 9 de agosto que resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 196/2013 de 18 de marzo, disponiendo la devolución del ítem 1 de la mercancía comisada descrita en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0133/2013 de 25 de febrero.

De fs. 130 a 133 cursa memorial de interposición de recurso jerárquico que solicita revocar totalmente la resolución de recurso de alzada, a fs. 119 y 120 cursan notificaciones a Bellicos Bolivia S.A. y a la Administración de Aduana de la Aduana Nacional respetivamente, con la resolución de alzada antes señalada; a fs. 134 cursa Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 11 de septiembre de 2013 que admite el recurso jerárquico presentado el 4 de septiembre de 2013 por Vania Milenka Muñoz Gamarra; de fs. 148 a 156 cursa el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-2254/2013 de 20 de diciembre que recomienda anular actuados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico para rechazar la interposición del mismo por haber sido presentado fuera de plazo y de fs. 157 a 164 cursa la Resolución de Recurso Jerárquico que resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0359/2013 de 9 de agosto, rechazando el recurso

jerárquico interpuesto por la Administración Aduanera por encontrarse fuera de plazo.

## **V.- ANÁLISIS DEL PROBLRMA JURÍDICO PLANTEADO.**

1.- La revisión de antecedentes administrativos, permite concluir que una vez emitida la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0359/2013 de 9 de agosto, notificada a la Administración de Aduana el 14 de agosto de 2013 como permite establecer la diligencia que cursa a fs. 120 de obrados, misma que resolvió revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° AN-GRCGR-CBBCI N° 196/2013 de 18 de marzo, con la finalidad de disponer la devolución del ítem 1 de la mercancía comisada descrita en el Acta de Intervención Contravencional COA/RCBA-C-0133/2013 de 25 de febrero, fue interpuesto el recurso jerárquico mediante memorial presentado ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, el 4 de septiembre de 2013, como permite corroborar el cargo de fs. 130 de obrados, es decir después de 20 días de haber sido notificado con el recurso de alzada, contraviniendo lo dispuesto por el art. 144 de la Ley 2492 que otorga en plazo de 20 días improrrogables para la interposición del recurso de alzada, como señala la Sentencia Constitucional 1303/2011-R de 26 de septiembre de 2011 que a la letra dice: *"Por su parte, el art. 144 del CTB prevé como segunda instancia de impugnación, el Recurso Jerárquico que será interpuesto por quien considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución."* Que en el caso de autos, el plazo para interponer el recurso jerárquico, computable a partir de la notificación con la resolución del recurso de alzada que se produjo el 14 de agosto, venció el 3 de septiembre de 2013, extremo que no fue observado por la parte recurrente quien interpuso su recurso jerárquico el 4 de septiembre de 2013, es decir, fuera del termino previsto por la norma antes especificada.

Que por otra parte, en lo que respecta a la ampliación de plazo en razón de la distancia a que hizo referencia la parte actora con la pretensión de favorecerse del mencionado beneficio para la interposición del recurso jerárquico, en el caso de autos no se evidenció que hubiese existido la distancia requerida al efecto señalado, entre las oficinas de la Administración Aduanera y las de la ARIT Cochabamba, puesto que la parte actora no acreditó ese extremo en sede administrativa, con la finalidad de acogerse a lo dispuesto en el art. 146 del Código de Procedimiento Civil que a la letra señala: *"Para toda diligencia que debiera practicarse fuera del asiento del juzgado o tribunal, pero dentro de la República, se ampliarán los plazos fijados por este Código a razón de un día por cada doscientos kilómetros o cada fracción que no baje de cien, siempre que exista transporte aéreo, ferroviario o de carretera. Si no hubiere estos servicios la ampliación será de un día por cada sesenta kilómetros"*; máxime si se considera que en el proceso civil la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, para demostrar sus afirmaciones.

## **VI. CONCLUSIONES.**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 278/2014. Contencioso Administrativo.-  
Administración Aduana Interior Cochabamba de la Aduana  
Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de  
Impugnación Tributaria.

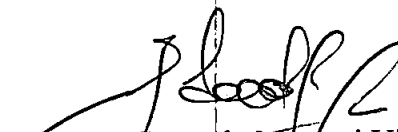
Lo relacionado precedentemente, permite concluir que no concurre infracción alguna de procedimiento en que hubiese incurrido la parte demandada en sede administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 211 a 219 vta., interpuesta por la Aduana Nacional Interior Cochabamba contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; debiendo en consecuencia, mantenerse firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2254/2013 de 23 de diciembre de 2013.

No suscribe el Magistrado Jorge Isaac von Borries Méndez por emitir voto disidente.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

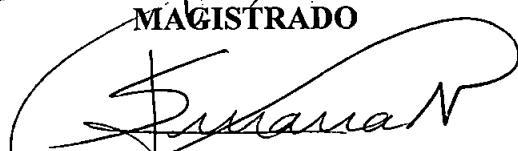
*Regístrese, notifíquese y archívese.*


  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

  
Maritza Surtura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

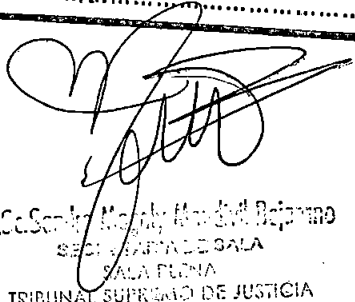
  
Fidel Marcos Tordeya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendiola Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA PLENA

GESTIÓN: 2017.....  
SENTENCIA Nº 420... FECHA 6 de junio.....  
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/R.2017.....  
Dr. Jorge I. von Borries Méndez  
VOTO DISIDENTE: .....



MCo. Sr. Jorge I. von Borries Méndez  
SECRETARÍA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

